



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00254-00
ACCIONANTE:	NATALIA FANDIÑO PINZÓN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **NATALIA FANDIÑO PINZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a los derechos fundamentales a una vida digna, estudio, salud y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que el 28 de diciembre de 2021 Colpensiones mediante Resolución SUB347041 le reconoció a partir del 20 de diciembre de 2018 pensión de sobreviviente y le informaron que la prestación más el retroactivo será ingresada en nómina del periodo 202201.

Manifestó que, el 11 de enero de 2022, mediante trámite de notificación 2022_287865, subtrámite 2021_15531688, se notificó de la resolución y que el asesor le indicó que tenía que presentar el certificado de estudios correspondiente al tercer semestre de estudios antes del 12 de febrero de 2022, certificado que radicó el 1 de febrero de 2022.

Mencionó que, que los primeros días de febrero se acercó al Banco de Bogotá oficina de Cedritos a reclamar el pago de la pensión y le informaron que no había ningún dinero para ella, por lo anterior se dirigió a Colpensiones y le indicaron que se iniciaba otro trámite de nueva liquidación de cambio de año, el 23 de febrero radico una nueva petición solicitando le informaran la razón por la cual no ha ingresado a nómina.

Señaló que, el 22 de marzo de 2022, mediante radicado BZ2022_2401128-0515336, le dieron una respuesta en la que le informan que la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes y gestionará la petición, y que una vez se emita pronunciamiento de

fondo, será notificada. Hasta la fecha, la petición no ha sido resuelta, pues no han respondido la razón por la cual no la han ingresado a nómina.

Finalmente señaló que a la fecha no se ha podido afiliarse a ninguna EPS esperando que Colpensiones la incluya en nómina, toda vez que no puede afiliarse como pensionada si no presenta el desprendible de pago de la mesada, así mismo que, ha tenido que acudir a préstamos personales para pagar sus estudios, transporte y demás gastos para sobrevivir.

Aporta como pruebas:

- Copia del radicado 2021_12032771 del 11 de octubre de 2021.
- Copia del radicado 2021_12809213 del 28 de octubre de 2021.
- Copia de la Resolución No. SUB347041, emitida por Colpensiones el 28 de diciembre de 2021.
- Copia de la notificación de la resolución BZ2021_12032771-0043456 del 28 de diciembre de 2021.
- Copia trámite de notificación ante Colpensiones 2022_287865, subtrámite 2021_15531688 del 11 de enero de 2022.
- Copia de la certificación bancaria expedida por Bancolombia de la cuenta de pensión No. 10831251561.
- Copia de la comunicación entregada el 1 de febrero, mediante la cual anexó el certificado de estudios correspondiente al tercer semestre, radicados: adhesivo 2022 1259322 y a lápiz en la parte superior derecha 2022 124989_9.
- Copia de la información que envía Colpensiones de la notificación que le hizo Bancolombia de la apertura de la cuenta de pensión, enviada el 7 de marzo de 2022.
- Copia de la respuesta a la PQRS (interpuesta el 23 de febrero mediante radicado 2022_2317843,) emitida por Colpensiones el 22 de marzo de 2022, radicado BZ2022_2401128-0515336.
- Copia del pantallazo de la solicitud de PQRS 2022_2317843, tomada el 9 de mayo de 2022.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito, señor Juez, que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a una Vida Digna, al Estudio, a la Salud y al Mínimo Vital, ordenándole a la mencionada entidad la entrega inmediata de los dineros a los que tengo derecho, desde el 20 de diciembre de 2018 hasta la fecha, ya que no puedo trabajar porque estudio en jornada diurna (gracias al apoyo que me ha brindado mi familia materna, facilitándome los recursos), pues mi papá no convivió con mi mamá, nunca

respondió por mí, y solo cuento con el dinero que ahorró en vida mi mamá(con destino a su pensión),para mi supervivencia, mientras continúe con mis estudios.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Allegó contestación el 13 de julio de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifestó que la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, emitió oficio de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se informó a la accionante, que se está adelantando las validaciones pertinentes, en áreas de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a la petición aportada, que el caso fue escalado con la Dirección de Prestaciones económicas de esta Administradora, mediante concepto de área 2022_9583966, y que una vez esa área suministre respuesta, la misma será informada al despacho.

Finalmente solicitó *“DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.”*

Aporta como pruebas

- Copia de la respuesta de fecha 22 de marzo de 2022 radicado N° BZ2022_2401128-0515336.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Caso Concreto

El caso que nos ocupa la accionante pretende a través de esta acción la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, a una vida digna, estudio, salud y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la accionada Colpensiones a entregarle los dineros de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida desde el 20 de diciembre de 2018.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el despacho que mediante Resolución SUB347041 del 28 de diciembre de 2021 le fue reconocida pensión de sobreviviente a la accionante a partir del 20 de diciembre de 2018, con ocasión del fallecimiento de la señora Nancy Pinzón Camacho, en la resolución se indica que la prestación y el retroactivo serán ingresados en la nómina del periodo 202201 y se pagará a partir del último día hábil del mismo mes.

Considera la accionante que se vulneraron sus derechos fundamentales a una vida digna, estudio salud y mínimo vital, pues a la fecha de presentación de la demanda de tutela Colpensiones no ha pagado la prestación reconocida ni ha dado respuestas de fondo a las peticiones que ha presentado.

Observa el despacho que dentro de la presente acción de tutela no se allegaron pruebas que dieran cuenta de la vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, estudio, salud y mínimo vital que reclama la accionante, pues consultada la página web de la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, el estado de afiliación de la tutelante a Compensar se encuentra activo, por lo tanto, no está desprovista del servicio de salud como lo manifestó, tampoco especifico alguna situación concreta de necesidad o afectación de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, considera el despacho que la accionada Colpensiones si vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante respecto a la solicitud radicada el 23 de febrero de 2022, en la que pedía puntualmente *“solicito información de porque no ingreso a nomina resolución SUB 347041 del 28 de diciembre de 2021”*.

Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante, **ante la falta de una respuesta de completa y de fondo de Colpensiones a la petición elevada el 23 de febrero de 2022**, pues si bien la accionada remitió a la tutelante respuesta de fecha 22 de marzo de 2022 N° de Radicado, BZ2022_2401128-0515336, en la misma no se da una respuesta a lo solicitado por la accionante, pues simplemente se limita a informar que “*una vez verificado su expediente pensional, ésta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que enderecho corresponda y dar gestión a su petición aportada. De acuerdo a lo antes expuesto, una vez se emita pronunciamiento de fondo a la solicitud*

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

por usted elevada, procederemos a notificarle la decisión final para su conocimiento y fines pertinentes.”.

Por lo anterior, no es admisible para el despacho que la entidad accionada después de casi cuatro meses de haber dado la anterior respuesta a la accionante, conteste la acción de tutela con los mismo argumentos, aduciendo que la petición fue escalada a la Dirección de prestaciones económicas de la entidad, sin justificación alguna a la demora en la solución a la petición interpuesta por la accionante, pues como se observa los términos establecidos en la Ley para dar respuesta se encuentran más que vencidos y no puede la accionante esperar de forma indefinida a que se resuelva su situación pensional.

Así las cosas, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta completa y de fondo informando el estado actual de la solicitud y la fecha aproximada de inclusión en nómina, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 23 de febrero de 2022 radicada N° 2022_2317843.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia, respecto a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, ESTUDIO y MÍNIMO VITAL, conforme a lo dispuesto de manera anterior.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición de NATALIA FANDIÑO PINZÓN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta completa y de fondo, informando el estado actual de la solicitud y la fecha aproximada de inclusión en nómina, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 23 de febrero de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5469401dd22a3dff4b850d02946e89d7fb08ba1a78fa2923a0e3c99763d1e**

Documento generado en 22/07/2022 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>